

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 003-2019-00288-00**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ABRAHAM ROITMAN FISHMAN y MOISÉS ROITMAN FISHMAN**.

**II. ANTECEDENTES**

Este despacho judicial mediante auto del 14 de enero de 2019 (C.1. E.F. Fl. 32-33 Y E.D. Fl. 63-64), dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ABRAHAM ROITMAN FISHMAN y MOISÉS ROITMAN FISHMAN**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 635.153.517 mcte correspondiente a saldo de capital contenido en el pagaré No.772-0030241-3 de fecha 30 de abril de 2010.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales se procede a decidir previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisados el pagaré No.772-0030241-3 de fecha 30 de abril de 2010, y sus respectivos otrosí (C.1. E.F. FL.2-6 Y E.D. FL. 3-12), título valor objeto de la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Los demandados **ABRAHAM ROITAM FISHMAN y MOISES ROITMAN FISHMAN**, fueron notificados a través de CURADORA AD LITEM el día 03 de octubre de 2019, para lo cual allegó pronunciamiento frente a la demanda dentro del término procesal oportuno sin presentar excepciones. (C.1. E.F. FL.56 Y E.D. FL.112 – C.1. E.F. FL.57-60 Y E.D. FL. 113-119).

Sin embargo, en autos del 16 de enero y febrero de 2020, se requirió a la parte actora agotar el trámite de notificación a los demandados en otras direcciones físicas aportadas en la demanda, para lo cual cumpliendo con lo ordenado el apoderado judicial aportó las constancias de notificación con resultado negativo y solicitó tener en cuenta la notificación y contestación de la CURADORA AD LITEM en representación de la parte demanda. (C.1. FL. 62-63 E.D. 123-125, C1.1. – C.1.3.)

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada fue debidamente notificada y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso. Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución en contra de los demandados **ABRAHAM ROITAM FISHMAN y MOISÉS ROITMAN**

**FISHMAN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes que estuvieren embargados o posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados **ABRAHAM ROITAM FISHMAN y MOISÉS ROITMAN FISHMAN** a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, incluyendo la suma de **\$ 27.281.114.00** por concepto de agencias en derecho (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

**QUINTO:** Los recibos de pago presentados por la parte demandada, se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito siguiendo las reglas de imputación legal.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase por vía electrónica el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Cali – Reparto, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE

02

*Firma electrónica<sup>1</sup>*

**RAD: 760013103003-2020-00288-00**



---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59855b4a32979dcbe7d1d0bab0e6ddaceb7cde6f958714c2b25132d5fbd  
4f9d9**

Documento generado en 11/09/2020 12:10:58 p.m.